



San Andrés Islas, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, Y SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN. (LEY 1561 DEL 2012).
Radicado	88001-4003-003-2024-00089-00
Demandante	JACQUELINE FUENTES
Demandado	NICOLASIO WRIGHT POMARE y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00340 - 2024

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, y en razón al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, a través de la cual señala que la señora JACQUELINE FUENTES, pretende adelantar es un proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión Material sobre Inmuebles Urbanos y rurales de que trata la Ley 1561 de 2012, y no un proceso de prescripción adquisitiva de dominio de que trata el artículo 375 del C.G. del P.

En consecuencia, haciendo uso del control de legalidad establecido en el Art. 132 del C.G.P., que habilita al juez, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así lo dispuso la CSJ en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).»

Planteamiento que fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).»

En tal sentido, el Despacho dejará sin validez ni efecto el auto de fecha 12 de abril de 2024, por medio del cual se le dio trámite a la demanda como un proceso de prescripción extraordinaria de dominio de que trata el artículo 375 del C.G.P., fundamento bajo el cual se inadmitió por no cumplir los requisitos que exige la Ley para ese tipo de procesos; y en su lugar se entrara al estudio de la misma de conformidad con lo estipulado en la Ley 1561 de 2012.



En consecuencia, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

1. Deberá expresarse el motivo por el cual se pretende que se tramite el presente proceso mediante la Ley 1561 de 2012 y no por el proceso de pertenencia que trata el C. G. del P. toda vez que, de los hechos esbozados en el escrito genitor, y del certificado de tradición allegado, no se desprende que se trate de bienes con falsa tradición, tales como la enajenación de la cosa ajena.
2. De conformidad con el literal “a)” de del art. 11 de la Ley 1561 de 2012, se observa que no se allegó el certificado especial de la oficina de instrumentos públicos, por medio del cual se identifiquen las personas con titularidad de derecho real de domino sobre el inmueble objeto de litigio.
3. El plano allegado no cumple con los requisitos establecidos en el literal “c” ibidem, específicamente en lo que respecta a la cabida del inmueble objeto del proceso, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y sus direcciones.
4. Se debe indicar las medidas y linderos del inmueble de mayor extensión, respecto de las medidas y linderos del inmueble objeto de litigio acorde al literal “a)” del art. 10 de la Ley 1561 de 2012.
5. Establece el art. 212 del C. G. del P. que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, por lo que deberán señalarse los hechos de la demanda sobre los cuales cada testigo rendirá su respectivo testimonio.
6. Finalmente, advierte el Despacho del poder anexado que, con fundamento en lo estipulado en la ley 2213 del 13 de Junio del año 2022, el cual reza textualmente en su Artículo 5° *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) (subraya fuera de texto)

En el sub lite, si bien se anexó poder enviado por mensaje de datos, no se vislumbra en dicho escrito la dirección de correo electrónico del togado, que además ha de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el mismo, ni se logra acreditar que sea la señora JACQUELINE FUENTES quien conceda el poder anexado, por cuanto el nombre no corresponde con el de la dirección electrónica del remitente.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, este Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin validez ni efecto el auto de fecha 12 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f766a34de2daa067661fc7b6c5b2b8a4aed41dd24faa38f90bad47529ccf061**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>